

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	RCI Colombia S.A.
Demandado	Erika Viviana González Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2021 01530 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. en contra de ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Aportará el historial actualizado del vehículo con placas JSV850, a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).

Ahora, se observa en el histórico vehicular arrimado que sobre el automotor recae una limitación decretada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN inscrita el 1 de octubre de 2021 por DENUNCIO ROBO VEHÍCULOS, medida que haría inviable la presente solicitud de aprehensión y entrega, precisamente por estar el vehículo inmerso en un proceso penal, por lo que se pronunciará al respecto.

3. El aviso para la entrega voluntaria del bien fue enviado el 10 de diciembre de 2021 y la presente demanda fue radicada el día 13 del mismo mes. Por lo tanto, explicará por qué no esperó siquiera a que transcurrieran los cinco (5) días de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
4. Se anexa la impresión de un correo electrónico con asunto “RV: OTORGAMIENTO DE PODER”, que no contiene archivos adjuntos, y que consiste en un poder conferido por Juliana Uribe Mejía para iniciar proceso de garantía mobiliaria contra una gran cantidad de clientes, como si se tratara de un poder general, lo que significa que le mismo poder puede ser utilizado para presentar muchas demandas más.

En el poder se debe determinar claramente el asunto que se pretende debatir de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*CLIENTE EN MORA CON LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
6. Aclarará en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en la pretensión primera para la entrega del bien.
7. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas JSV850.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b334783328bbb3716dfe0db93f824406e159576c39345f6e8ecc6faae05b1**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>